



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
47.001.31.53.005.2017.00455.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARGARITA CARVAJAL VILLANUEVA**, a efectos de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes elevadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Del avalúo de los inmuebles

En el asunto fue allegado avalúo de los inmuebles objeto del presente proceso por la parte demandante, del cual se dio traslado mediante auto de fecha 7 de febrero de la presente anualidad. La parte demandada procedió adosar objeción al dictamen aportando un nuevo avalúo, del cual también se dio el correspondiente traslado en providencia del 2 de mayo de 2023.

En tal sentido, a efectos de resolver lo atinente a los avalúos allegados, se encuentra procedente requerir a las partes, para que en el término de cinco (5) días procedan allegar el avalúo catastral actualizado de los inmuebles objeto del proceso, para mejor proveer, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso que dispone que debe aportarse el respectivo avalúo catastral.

De la cesión de derechos de crédito

Se allega al plenario, cesión del crédito presentada por el Banco de Bogotá S.A., a favor de Ezequiel Carvajal Villanueva, la cual por ser procedente se admitirá en los términos del artículo 1959 del Código Civil.

De la dación en pago

Mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023, se allega documento de dación en pago celebrado por el señor Ezequiel Carvajal Villanueva y Margarita Carvajal Villanueva, mediante la cual se indica en la cláusula segunda

“Que han acordado que EL DEUDOR le cancele la totalidad de la deuda descrita al ACREEDOR transfiriéndole, como en efecto lo hace por este publico instrumento, a título de Dación en Pago los siguientes inmuebles: apartamento 506 piso 5 ubicado en la ciudad de Santa Marta, identificado con el número de matrícula No. 080-125232, y parqueadero 2-74 piso 2 de la ciudad de Santa Marta, identificado con nuro de matrícula No. 080-125127 y deposito 2-69 piso dos ubicado en la ciudad de Santa Marta, identificado con nuro de matrícula No. 080- 1255210, los cuales el ACREEDOR declara haber recibido real material a entera satisfacción por parte de la Deudora”.

No obstante, se advierte que obra en el expediente en el cuaderno escritural, el Oficio No. 3.435 de fecha 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se comunicó por el Juzgado 7° Civil Municipal de Santa Marta, el embargo de remanentes en el presente tramite.

A su vez, yace en el expediente electrónico en el documento “19MemorialComunicanEmbargoRemanenteCorreoOutlook”, copia del oficio No. 11494 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., donde también comunican el embargo de remanentes.

Así las cosas, resulta pertinente citar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16701-2014, Radicación n.º 76001-22-03-000-2014-00646-01, del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014):

“3.1.1.- Las medidas cautelares, grosso modo, tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticiónó, y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser

reafirmada la guardad del derecho solicitado ante la administración de justicia.

3.1.2.- No existe discusión alguna en torno a que a favor de la actora se reconoció el «embargo del crédito» que ante el juzgado querellado persigue la Cooperativa Cooprodiscar, el cual, valga decirlo, no ha sido cancelado bajo los parámetros a tal fin establecidos por el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3° ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

Por lo anterior, la circunstancia de que el operador judicial recriminado, omitiendo dar las debidas razones para así actuar, hubiera dado por terminado el proceso sin que previamente, en pro de atender la «transacción» al efecto presentada por las partes allí contendientes, verificara si la petente había consentido en ello, se erige como pilar de menoscabo que ha de conjurarse, conforme así lo entendió el tribunal a quo, puesto que pasó por alto la circunstancia de que como el crédito ejecutado por Cooprodiscar es parte de la garantía general de prenda que a su favor tiene la quejosa, habida cuenta de su embargo, a ella se le debió tomar parecer en cuanto a dicho tópico refiere, lo que no se hizo -ex officio según correspondía-, derivando en que la cautela practicada quedó materialmente desconocida.

3.1.3.- En un asunto que guarda cierta simetría con el ahora abordado, la Sala tuvo ocasión de señalar, en CSJ STC, 25 feb. 2011, rad. 2010-01509-01, que:

Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por “transacción”, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho

convenio, pues si bien el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen “prenda general” de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)...”.

Así las cosas, no es dable, atender positivamente la solicitud de aprobación y terminación del proceso por dación en pago de los inmuebles objeto del presente asunto, al no contarse con la anuencia de los acreedores que han solicitado el embargo del remanente en el presente proceso.

De otra parte, se encuentra memorial presentado por la parte demandada, donde eleva recurso de apelación contra el auto de 2 de mayo de 2023, que resolvió negar el incidente de nulidad elevado por la parte pasiva con fundamento en las causales 3,5,6 y 1 del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, en la cláusula octava del contrato de dación en pago, se manifiesta retirar el incidente de nulidad elevado la parte demandada, solicitud que debe aclararse conforme el Código General del Proceso, como quiera que la figura de retirar no se prevé de dicha actuación, debiendo de ser el caso desistir del recurso de apelación presentado, que es la actuación pendiente de resolver frente a la nulidad impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Requerir a las partes, para que en el término de cinco (5) días procedan allegar el avalúo catastral actualizado de los inmuebles objeto del proceso, para mejor proveer.
2. Para todos los efectos legales se tendrá a **EZEQUIEL CARVAJAL VILLANUEVA**, en calidad de demandante, conforme la cesión del crédito efectuada a su favor, en los términos dispuestos en el artículo 1959 del Código Civil.
3. Negar la solicitud de aprobación y terminación del proceso por dación en pago de los inmuebles objeto del presente asunto, al no contarse con la anuencia de los acreedores que han solicitado el embargo del remanente en el presente proceso, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.
4. Se requiere a la parte demandada, para que aclare conforme el Código General del Proceso y en el término de cinco (5) días, su solicitud de retirar el incidente de nulidad,

indicando si lo pretendido es desistir del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 2 de mayo de 2023, que negó el incidente de nulidad elevado por la parte pasiva, cual es la actuación pendiente de resolver frente a dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA